

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 16  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. -  
SALUD TOTAL EPS.  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 29/01/2021, por JOHANA MARCELA CORREA GRISALES con C.C. 1.053.808.911, a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. y de SALUD TOTAL EPS S.A. Dentro de la cual se dispuso la vinculación del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES y de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL SA.

#### ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

*«[...] tutelar con carácter definitivo y a favor de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, y dignidad humana, que se le hubiera podido violar por parte de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S y SALUD TOTAL EPS y como consecuencia de ello y a fin de evitar un daño irremediable:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*PRIMERO: Ordene a SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S y SALUD TOTAL EPS de acuerdo a su competencia que realice el pago de la licencia de maternidad conforme lo establece la Ley,*

*SEGUNDO: Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios por el no pago de licencia al tenor de artículo 4º del Decreto Ley 1281 del 2002.*

*TERCERO: De tutelarse el derecho acá invocado se envíe copia a la Superintendencia Nacional de Salud para que adelante las investigaciones y sanciones pertinentes.*

*[...]»*

## HECHOS.

La parte accionante adujo que:

*«[...] PRIMERO: La señora JOHANA MARCELA CORREA GRISALES quedó en embarazo, dando a luz a se bebe el 14 de septiembre de 2020.*

*SEGUNDO: La señora JOHANA MARCELA CORREA GRISALES instauró Acción de Tutela en contra de UNIVERSIDAD DE CALDAS y a SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S, correspondiendo por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO bajo el radicado 2020 -2019, en el que solicitaba que se le tutelaran los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al fuero de maternidad y a la "confianza legítima".*

*TERCERO: En sentencia de Tutela T 104 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-Tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES, como consecuencia es su artículo tercero:*

*"ORDENAR a Luis Fernando Ocampo Maya, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, pague las cotizaciones en favor de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES, al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. SALUD TOTAL durante todo el periodo de gestación hasta que se le conceda la licencia de maternidad por parte de la E.P.S., tomando como base de cotización el último salario que devengó, esto es de \$1.656.232."*

*CUARTO: Conforme el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 236, Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

*QUINTO: Como consecuencia de los hechos anteriores la señora JOHANA MARCELA CORREA GRISALES, tiene derecho a que se le pague su licencia de maternidad como lo ordena la Ley, es decir 18 semanas por el valor del salario que recibía al iniciar su licencia, Así: El valor de su licencia de maternidad equivale a Seis Millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$6.956.174). Ultimo Salario\$1.656.232 / 30dias. = \$ 55.207,73 Días de licencia de maternidad= 126. \$55.207,73 X 126 = \$6.956.174.*

*SEXTO: La Sra. JOHANA MARCELA CORREA GRISALES durante su embarazo realizó pagos con ingreso base de cotización de 1 SMLMV como persona independiente con ayuda de sus familiares, pues necesitaba encontrarse afiliada al régimen de seguridad social para la prestación del*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*servicio de salud para ella y su hijo que estaba por nacer, por lo tanto tuvo derecho a recibir licencia de maternidad por esas cotizaciones.*

*SÉPTIMO: conforme al artículo 121 del decreto ley 019 de 2012. "TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento".(negrilla propia)*

*OCTAVO: Se han presentado reclamaciones ante la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A. para lograr el pago de la licencia de maternidad, en respuesta aducen que realizaron el pago de la suma de \$2.981.232 la que a su vez fue depositada por SERVICOL SAS a la Sra. Johana Marcela Correa Grisales en la cuenta de Ahorros Bancolombia número 27064381801, siendo cierto que fue recibido este monto, por la Sra JOHANA MARCELA, el cual es inferior al que tiene derecho.*

*NOVENA: Por parte de apoderado se presentó escrito pronunciando sobre la respuesta dada por SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A. sin que a la fecha se tenga respuesta.*

*DECIMO: La Sra. JOHANA MARCELA CORREA GRISALES recibió un desembolso por parte de SALUD TOTAL EPS por la suma de \$4.000.271. como aportante independiente.*

*DÉCIMO PRIMERO: A la fecha de presentación de la Tutela no se ha recibido por parte de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A. el pago de la licencia a la que tiene derecho conforme el último salario y lo ordenado en sentencia de Tutela.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Sra. JOHANA MARCELA CORREA GRISALES no tiene otro sustento, ni ingresos adicionales, por lo que el pago de esta licencia es el único ingreso que recibiría antes de volver a su vida laboral activa y necesario para su mínimo vital y el de su bebe. [...]»*

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada SERVICOL S.A.S., argumentó que:

*«[...] que SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. al momento de la desvinculación de la trabajadora en misión desconocía totalmente que se encontraba en periodo de gestación, quien a pesar de haber recibido la orden de autorización dirigida a la IPS Prevención ocupacional SAS para acudir el examen médico de egreso no se presentó,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*por lo que claramente puede evidenciarse nuestro desconocimiento de tal situación, de la que nos percatamos mediante Acción de Tutela instaurada por la accionante a través del apoderado doctor Fernando Antonio Naranjo Arias, Acción de Tutela que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Manizales, con radicado número 2020-219 la cual en primera instancia tuvo una sentencia desfavorable para la Accionante ya que no se le tutelaron los derechos que presuntamente fueron vulnerados por Servicios Especializados SERVICOL SAS y la Universidad de Caldas. Posteriormente presentó recurso de apelación frente al fallo de primera instancia por lo que el Tribunal Superior Sala Laboral, a través del Honorable Magistrado doctor William Salazar Giraldo, mediante sentencia del 7 de Septiembre de 2020 falló a favor de la Accionante ordenando lo siguiente:*

*"PRIMERO: REVOCA la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Manizales en la acción de tutela que promovió JOHANA MARCELA CORREA GRISALES en contra de la UNIVERSIDAD DE CALDAS y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., trámite al que se vinculó a SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. –Sucursal Manizales.*

*SEGUNDO: TUTELA el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES.*

*TERCERO :ORDENA a Luis Fernando Ocampo Maya, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague las cotizaciones en favor de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES, al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. SALUD TOTAL durante todo el período de gestación hasta que se le conceda la licencia de maternidad por parte de la E.P.S. tomando como base de cotización el último salario que devengo, esto es de \$1.656.232 [...] ..."*

*No se tutelaron los demás derechos solicitados por el apoderado de la Accionante ya que no fueron vulnerados su Señoría, y tampoco se ordenó el reintegro de la de la ex trabajadora en Misión por lo que no afirmar el apoderado de la Accionante que Servicios Especializados SERVICOL SAS. Es su empleador actual.*

*Téngase en cuenta su Señoría que además de este fallo y a pesar de haber cumplido a cabalidad con las obligaciones emanadas del mismo la Accionante a través de su apoderado interpuso Incidente de Desacato ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Manizales y después de presentar por parte de Servicios Especializados SERVICOL SAS, las explicaciones pertinentes al Juzgado ese Despacho decidió archivar el Incidente de Desacato.*

*Es de resaltar algunos aspectos que dieron origen al fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, así como el fallo del Incidente de Desacato presentado por la Accionante a través de su apoderado.*

*Así pues consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que "...SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. sostuvo en el transcurso de este trámite constitucional que no tenía conocimiento que Correa Grisales estaba en embarazo, no obstante, la Corte Constitucional ha explicado que ello no es un impedimento para que se configure el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pero sí es relevante para determinar el grado de protección que se le debe conceder, así lo concluyó en la sentencia SU075-2018*

*Cuando expresó: "El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas no depende del momento en el cual el empleador tuvo conocimiento del estado de gravidez pues el fuero de maternidad se desprende de la especial protección constitucional que recae sobre las trabajadoras, sin embargo dicha notificación es relevante para establecer el alcance de las medidas que los Jueces constitucionales pueden otorgar en estos casos".*

*En otro aparte manifestó el Honorable Tribunal Superior de Manizales "...dado que la sociedad empleadora no tenía conocimiento del estado de embarazo de la demandante y que el vínculo laboral finalizó el 19 de diciembre de 2019 porque así se pactó en el Contrato de Trabajo por duración*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*de obra o labor contratada (Archivo PDF titulado "2020-219 COMPLETO", págs. 192-195), no encuentra la Colegiatura que se haya dado un trato discriminatorio por su estado de gravidez, pues se reitera, la terminación del contrato obedeció a causas netamente objetivas e impersonales. Sin embargo, como quedó visto, en vista que para el momento en que finalizó el vínculo contractual se encontraba en estado de embarazo se debe conceder la protección solicitada. ..."*

*Fue muy claro su Señoría el Honorable Tribunal cuando además mencionó que era procedente conceder una protección intermedia teniendo precisamente en cuenta que la empresa Servicios Especializados SERVICOL SAS, desconocía el estado de gravidez de la accionante y el vínculo contractual no terminó por este motivo, sino como ya se mencionó por una causa netamente objetiva e impersonal es por esta razón que se le condenó a cancelar los aportes en seguridad social en salud a la EPS Salud Total durante todo el período de gestación y hasta que fuera concedida la licencia de maternidad por parte de la EPS, en consecuencia los aportes fueron realizados tomando como base de cotización el último salario que devengó la ex trabajadora es decir \$1.656.232.*

*Posteriormente el 1º de Diciembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante auto interlocutorio número 844 se pronunció frente al incidente de desacato presentado por la Accionante a través de su apoderado, en el cual resolvió declarar que Servicios Especializados SERVICOL SAS, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Manizales. Así mismo ordenó el archivo del incidente de desacato e informó a la Accionante que la decisión tomada no tenía recurso alguno.*

*Hizo énfasis el Despacho en esta oportunidad en que Servicios Especializados SERVICOL SAS si procedió a realizar las cotizaciones en salud a favor de la señora Johana Marcela Correa Grisales, durante todo el período de gestación hasta que se le concediera la licencia de maternidad por parte de la EPS Salud Total, por lo que consideró el Juzgado que se dio cumplimiento cabalmente al fallo de tutela, y además manifestó que se encontraba superada la vulneración del derecho fundamental tutelado a la señora Johana Marcela Correa Grisales, por lo que no habría lugar a continuar con el incidente de desacato.*

*En otro aparte del incidente de desacato manifiesta al juzgado lo siguiente:*

*"Lo anterior hace presumir, que pese a que el empleador SERVICOL SAS realizó el pago de las cotizaciones en salud a favor de la accionante con los intereses de mora el 9 de septiembre del año en curso, para la fecha en que le fue liquidada la licencia de maternidad por parte de SALUD TOTAL EPS S.A. aún no había sido registrados y actualizados esos pagos en su sistema, ya que solamente aparecían las cotizaciones que, como independiente había realizado la accionante según se desprende de la respuesta dada por la EPS, la cual da constancia del pago de los aportes por 210 días y no 120 días como lo asegura SALUD TOTAL EPS S.A., sin incluir los aportes de SERVICOL SAS, que es una situación que escapa al ámbito de la orden proferida en la Sentencia de Tutela, dado que SALUD TOTAL EPS S.A. no fue vinculada a la acción de tutela y no puede el despacho requerir a la EPS para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad de forma completa y conforme a las cotizaciones realizadas durante todo el periodo de gestación incluidas las pagadas por SERVICOL SAS, porque dicha gestión corresponde directamente a la accionante, pues debe hacer la reclamación a la EPS sobre la cancelación del valor total de la licencia de maternidad, conforme a las cotizaciones efectuadas a su favor, ya que la suma que fue cancelada por la EPS al empleador y que luego SERVICOL SAS le consignó a la señora Correa Grisales, es inferior al valor que debe pagarse por la EPS."*

*Con base en lo anterior su Señoría resulta claro que Servicios Especializados SERVICOL SAS, no adeuda suma alguna a la accionante por concepto de licencia de maternidad ni por otros emolumentos, la empresa cumplió a cabalidad con las obligaciones emanadas del fallo de acción de tutela y no puede la accionante ni su apoderado utilizar la acción de tutela como una acción temeraria frente a la empresa ya que en reiterados sendos fallos ya se analizó con detenimiento la situación y se dio una respuesta clara y contundente en la cual se manifiesta que no es Servicios Especializados SERVICOL SAS el responsable ni de la reclamación, ni del pago de suma alguna con respecto a la licencia de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*maternidad de la Accionante. La obligación era clara y consistía en realizar los pagos de seguridad social en salud a la EPS Salud Total durante todo el período de gestación y hasta que se le concediera la licencia de maternidad a la accionante orden que se cumplió a cabalidad.*

*En lo que tiene que ver con Servicios especializados SERVICOL SAS se presenta su Señoría una conducta temeraria y de mala fe por parte del apoderado de la Accionante quien conociendo del tema y analizando los sendos fallos de primera y segunda instancia y además de un desacato intenta a través de una nueva acción de tutela lograr los mismos fines económicos de la empresa Servicios Especializados SERVICOL SAS y en Derecho no tiene en la actualidad ninguna obligación dineraria pendiente con la Accionante. [...]»*

*Finalmente la accionada solicitó: «[...] no se dé una respuesta favorable a las pretensiones o peticiones de la Accionante ya que carecen de fundamento jurídico y lógico [...] y si usted a bien lo tiene, compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura con respecto a la conducta del apoderado de la Accionante, ya que consideramos que no sólo actúa de una manera temeraria sino que además está colocando el aparato de justicia en movimiento con razones injustificadas y teniendo pleno conocimiento de ello a través de los fallos ya mencionados[...]»*

Por otro lado, la también accionada, SALUD TOTAL EPS, respondió:

*«[...] IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.*

*JOHANA MARCELA CORREA GRISALES identificada con cédula de ciudadanía número 1053808911, se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de Beneficiaria del Régimen Contributivo desde el 09 de junio del 2016 su estado de afiliación es ACTIVO y cuenta con 121 semanas de afiliación. Como aportante el empleador COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S A NIT-890801339, quien reporto novedad de ingreso el 12 de mayo del 2015 y sin novedad de retiro.*

*Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos de las prestaciones económicas presentadas por la parte actora, encontrando UNICAMENTE los siguientes periodos RADICADOS, RECLAMADOS Y RECONOCIDOS por SALUD TOTAL EPS:*

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P9451059	09/22/2020	09/14/2020	01/17/2021	126	54	\$2.981.232,00	O80.0

*Es importante que tenga en cuenta que la Sra. JOHANA MARCELA usuaria se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS-S SA registrando un contrato laboral como trabajadora dependiente bajo la razón social SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS desde el día 1 de julio del 2020 hasta el día 12 de septiembre del 2020.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en nuestro sistema de información, se evidencio que antes de la fecha de nacimiento del menor presentó (120) días de cotización, por lo tanto se procedió a la autorización proporcional al tiempo de cotización, lo cual equivale a (54) días de reconocimiento.*

*Por lo anterior le indicamos la licencia de maternidad ya se encuentra liquidada \$2.981.232 y pagada por medio de transferencia electrónica 198627 con egreso 27736 a nombre de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS el pasado 21 de octubre del 2020.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*Por lo anterior la licencia de maternidad se encuentra pagada correctamente.*

*3.2 Incumplimiento de las Obligaciones en el reconocimiento y pago de las Prestaciones Económicas a cargo del empleador COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S A NIT-890801339.*

*La Superintendencia Nacional de Salud en Sentencia S2018-0182, del 03/14/2018 determino que ES ELEMPLADOR EL PRIMER RESPONSABLE DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.*

*[...] solicitamos al Honorable Despacho que CONMINE al empleador COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S A NIT-890801339 para que se abstenga de incurrir en conductas que van en contravía a las disposiciones normativas que regulan el proceso de reconocimiento y pago de Incapacidades, conllevando con ello el uso innecesario de los mecanismos constitucionales y contribuyendo de forma inoficiosa a la congestión del aparato jurisdiccional.*

*[...] Como puede evidenciarse, nuestra entidad dio trámite a la solicitud elevada por la Parte Actora tendiente al reconocimiento de los valores derivados de las Incapacidades Médicas presentadas, con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicito al señor Juez se sirva DENEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO el amparo deprecado*

*[...]»*

Así mismo, la vinculada JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, manifestó: «[...] que en este Despacho se tramitó acción constitucional promovida por la señora JOHANA MARCELA CORREA GRISALES en contra de la UNIVERSIDAD DE CALDAS y SERVICOL S.A.S, bajo radicado 2020-219 y frente a los hechos de la tutela que actualmente se tramita en esa célula judicial no se hará pronunciamiento alguno.

*Con el fin de que obre como prueba si lo estiman pertinente, se remite enlace mediante el cual se podrá acceder en su integridad al expediente digital del radicado 2020-219. [...]»*

Finalmente, la vinculada COMPAÑIA MANUFATURERA MANISOL SA., guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

## CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza de la licencia de maternidad, su esencia misma y la protección constitucional y legal, la Corte Constitucional<sup>1</sup> dijo:

«[...] La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

"(...) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.

De la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, al igual que de la Convención Interamericana Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, se destaca que la importancia social de la maternidad y la función de ambos padres en la familia y en la educación de los hijos, resaltando que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino, que debe existir una armonización de las responsabilidades laborales y familiares en el hogar, así mismo, se debe ser consecuente en que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, la familia, la sociedad y el Estado.

En todos estos convenios, la normativa desarrollada, relativa a la protección de la maternidad y, el cuidado de los hijos, proclaman como derechos esenciales en todas las esferas, el empleo, el derecho de familia, la atención de salud y la educación.

3.2. Es por ello que el Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1º Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

Partiendo del reconocimiento de la maternidad como un derecho humano cabe destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual proclama que: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales". También establece que toda persona tiene derecho a la vida familiar, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí misma y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de la familia, incluso por lo que respecta a los servicios sociales y el derecho a la seguridad social.

3.3. El Convenio N° 100 y la correspondiente Recomendación (núm. 90), así como, el N° 111 de la OIT, adoptados por Colombia el 7 de junio de 1963 y que se encuentran

---

<sup>1</sup> En sentencia T-503 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*actualmente en vigor, se refieren a medidas especiales, que propenden hacia la no discriminación, destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial, como el caso específico de la maternidad.*

*Igualmente, mediante estos convenios se reconoció la importante relación entre la aplicación del principio de igualdad de remuneración para las mujeres y los hombres ante un trabajo de igual valor, y otras medidas, como el establecimiento de servicios de bienestar y servicios sociales que correspondieran con las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tuvieran cargas familiares. [...]»*

La naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad está recogida en la Sentencia T-278/18:

*«[...] 12. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital.*

*La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.*

*En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.*

*13. Estos requisitos, según el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 son los siguientes:*

*"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*Por su parte, el párrafo 2º de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el "único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*14. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016[34] dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:*

*"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*(...)*

*15. Asimismo, a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.*

*16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras dependientes, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

*Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.*

*Vulneración al debido proceso por parte de las Entidades Promotoras de Salud al exigir formalidades y requisitos no contemplados en el régimen legal vigente para el reconocimiento de la licencia de maternidad*

*17. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, dicho precepto permite que los particulares acompañen al Estado en la prestación del servicio de conformidad con la ley. Por su parte, el artículo 49 Superior indica que el Estado debe*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

*establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, quienes quedarán sujetas a su vigilancia y control.*

*18. Ahora bien, el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 Superior dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones", y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse "las leyes preexistentes" y "la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad, el cual protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del Legislador democráticamente elegido.*

*19. De conformidad con las disposiciones constitucionales mencionadas, las entidades particulares encargadas de la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social, no pueden exigirle a las beneficiarias que pretenden el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, porque implica imponer cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en la legislación nacional, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. [...]»*

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad y los requisitos para su reconocimiento y pago, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional enseñó:

*«[...] 6.1. "En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.*

*De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:*

**(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y**

**(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.**

*6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que **su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.***

*6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos.*

*6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, **la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

**considerarse como un derecho de carácter fundamental** conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención.

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela, más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.

## **7. Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**

7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

(i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación.

Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido.

(i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

La Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.

**(ii) En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, "la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

**meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.**

*(iii) La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.*

*(iv) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia”.*  
[...]>

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

*«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]>*

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

## EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

Antes de abordar el objeto central de la presente acción, sea lo primero verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la jurisprudencia<sup>2</sup> previamente citada en las consideraciones dentro de la presente providencia, para que esta acción de tutela sea procedente para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Así:

1. Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento:
  - El hijo de la accionante nació el 14/09/2020;
  - El amparo se interpuso el 29/01/2021.

La acción constitucional se interpuso, dentro del año siguiente al nacimiento, cumpliendo el primer requisito señalado por la Corte.

2. Ante la ausencia del pago completo de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Ahora bien, con miras a resolver de fondo el debate, de las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante, accionada y demás intervinientes vinculadas, el Despacho encuentra certeza en los siguientes:

- i. Que la señora Johana Marcela Corres Grisales, dio a luz a su bebe el 14 de noviembre de 2020.
- ii. Que a través de proceso de tutela con radicado 2020-219, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el 07 de septiembre de 2020 ordenó: «[...] a Luis Fernando Ocampo Maya, en su calidad de gerente y representante legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, pague las cotizaciones en favor de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES, al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. SALUD TOTAL durante todo el periodo de gestación hasta que se le conceda la licencia de maternidad por parte d el E.P.S., tomando como base de cotización el último salario que devengó, esto es de \$1.656.232. [...]»

---

<sup>2</sup> Sentencia T-278/18

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
 ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

- iii. En efecto, SALUD TOTAL EPS realizó pago de licencia de maternidad a la accionada SERVICOL SA el 19 de octubre de 2020 por valor de \$2.981.232.

**INCAPACIDADES Y VALORES RECONOCIDOS POR LICENCIA DE MATERNIDAD**

Maria Taborda <mtabordaj\_st@goldrh.com.co> 18 de diciembre de 2020, 9:43  
 Para: Paola Andrea Ortiz Perez <jefenominaamanizales@servicolsa.com>

Buenos días a la empresa servicol se le hizo el pago de la licencia de maternidad P9451059 por un valor de \$ 2,981,232.00 se le hizo una transferencia a la cuenta que se tiene registrada con salud total, adjunto pantallazo

Cuenta bancaria	1101040107	BANCOLOMBIA 19162625158
Beneficiario	900568326	SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS
Entidad financiera	07	BANCOLOMBIA
Número cuenta	19162625158	Transferencia 198627 Estado Conciliado
Fecha	19/10/2020	Fecha real de pago 21/10/2020 Entrega
Recibido por		
Comprobante	ETBT 27736	Valor 10,559,664.00
Observaciones	Prestaciones GE Pau Virtual 14/10/2020 P9451059 Prestaciones GE Pau Virtual 16/10/2020 P9494054 Prestaciones GE Pau Virtual 16/10/2020 P9494814	

- iv. La accionada SERVICOL SAS, el 6 de noviembre de 2020, canceló el pago de la incapacidad reconocida en Fallo de Tutela 2020 219, a la accionante, por valor de \$2.981.232.

**Comprobante de Pago**

**Datos del Proceso de Pago**

Nombre Empresa	SERVICOL SAS
Nombre Proceso	PAGO INCAPACIDAD RECONOCIDA SALUD TOTAL FALLO TUTELA RAD 2020 219 SEPT 7 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL
Cuenta Origen de los Fondos	EMPRESARIAL - 550136900105422
Fecha del Pago	06/11/2020
Hora del Pago	14:35

**Detalle Proceso de Pago**

NIT Destino	1053808911	Referencia	0000000000000000
Nombre	0 0		
Producto o Servicio Destino	27064381801	Entidad destino	BANCOLOMBIA
Valor	\$ 2.981.232,00	Estado	Pago Exitoso

Certificado de incapacidad general generado por IPS CLINICA VERSALLES S.A

<b>DATOS GENERALES</b>	
Nombre	JOHANA MARCELA CORREA
Identificación	1053808911
<b>DATOS DEL APORTANTE</b>	
Nombre	SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS
NIT	900568326
Aportante	<input checked="" type="checkbox"/> IPS <input type="checkbox"/> Régimen POSC
<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>	
Tipo	Maternidad
NAIL	P9451059
Fecha de transacción	DIA 22 MES 09 AÑO 2020
Origen del servicio	Licencia
Diagnóstico	Q80.0
<b>DETALLES DE LA TRANSACCIÓN</b>	
Sucursal	MANIZALES
Fecha inicio	09/14/2020
Fecha final	01/17/2021
Días totales	126
IPS	170010048801
Expedición/Transcripción	Transcripción
Inicial/Prorroga	Inicial
Médico	30292066
Días a pagar	54
IBL mes	\$1.656.232.00
Valor autorizado	\$2.981.232.00
NAIL	P9451059

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
 ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

- v. Que la accionada SALUD TOTAL EPS realizó pago de licencia de maternidad directamente a la accionante el 10 de diciembre de 2020 por valor de \$4.000.271.

Cuenta bancaria	1053808911	BANCOLOMBIA CMP CONT 03100028619		
Beneficiario	1053808911	JOHANA MARCELA CORREA GRISALES		
Entidad financiera	07	BANCOLOMBIA		
Número cuenta	03100028619	Transferencia	318	Estado Conciliado
Fecha	04/12/2020	Fecha real de pago	10/12/2020	Entrega
Recibido por				
Comprobante	EVMZ 536	Valor	4,000,271.00	
Observaciones	Prestaciones Economicas proceso 15/11/2020			

- vi. Que según la: «Planilla Resumen de Aportes en Línea», la entidad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, el 09 de septiembre de 2020 realizó pago de aportes a seguridad social en salud junto con intereses mora entre el 9 de enero de 2020, y el 07 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

Número Planilla	Mes Cotizados -Días Cotizados	IBC
9410412633	Diciembre 2019 (11 días)	\$607.286
9410412258	Enero 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412311	Febrero 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412406	Marzo 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412455	Abril 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412488	Mayo 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412550	Junio 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412586	Julio 2020 (30 días)	\$1.656.232
94104407368	Agosto 2020 (30 días)	\$1.656.232
9410412689	Septiembre 2020 (12 días)	\$662.493

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

- vii. Sin embargo, se puede inferir que SALUD TOTAL EPS S.A. no ha registrado ni actualizado los pagos anteriormente señalados en su sistema. Por ende, esta accionada, al liquidar la licencia de maternidad descrita en el numeral «v.» dentro del presente acápite, lo hizo de manera incompleta. Puesto que se evidencia la falta de inclusión de los aportes hechos por SERVICOL SAS el 09 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta solo los realizados con antelación a esta fecha.
- viii. Para que la licencia de maternidad sea pagada de manera completa a la accionante, debe liquidarse la misma teniendo en cuenta los pago a seguridad social en salud hechos por SERVICOL SAS el 09 de noviembre de 2020.
- ix. En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a través de llamada vía celular al número telefónico de la accionante. Quien bajo la gravedad del juramento manifestó que, SALUD TOTAL EPS no se ha contactado con ella para realizar la liquidación y pago completo de la licencia de maternidad en cuestión; así como tampoco se ha comunicado con ella la SERVICOL SAS. Indicó que nunca ha trabajado con la COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL SA y que por ende, ella nunca ha cotizado a seguridad social a través de la mencionada como empleadora. Sin embargo, precisó que su actual compañero permanente, sí labora allí; por lo tanto, aparece actualmente afiliada a seguridad social, como beneficiaria de su esposo, quien cotiza a través de dicha empresa.

Ahora, corresponde entonces verificar los requisitos legales para proteger los derechos fundamentales reclamados de conformidad con los derroteros que consagran los Decretos Reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000 y los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia. En consecuencia, es necesario cotejar el tiempo de cotización en semanas al sistema de salud por parte de la afiliada en comparación con su gestación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que según los hechos narrados y probados, la señora JOHANA MARCELA CORREA GRISALES cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo ante SALUD TOTAL EPS, a través de SERVICOL SAS todo el periodo de gestación. Atendiendo así a la jurisprudencia constitucional traída a colación en éste proveído, en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo. Por lo tanto, este despacho concluye que JOHANA MARCELA CORREA GRISALES cumple los presupuestos para ser acreedora del pago de la licencia de maternidad que por derecho le corresponde.

Pese a que la EPS no afirma haber recibido los pagos correspondientes por parte del empleador, es claro que los mismos se hicieron. Y esta no se puede escudar para hacer la liquidación y pago de la licencia de maternidad teniendo en cuenta dichos pagos. Por ello, deberá hacer las gestiones pertinentes, a fin de materializarlo. Para ello, no podrá excusarse en gestiones administrativas, pues si bien el Artículo 2.1.13.1 del DECRETO 780 DE 2016 dispone que ante irregularidades en la base de cotización debe notificarse a la UGPP; entonces no dispone que se retenga el pago de la licencia.

Por otro lado, es claro que SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. sí cumplió a cabalidad con las obligaciones emanadas del fallo de acción de tutela radicado 2020-219 del 07 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales. Esta procedió a realizar las cotizaciones en salud a favor de la señora Johana Marcela Correa Grisales, durante todo su período de gestación hasta que la EPS le concedió la licencia de maternidad. En conclusión, esta accionada no adeuda actualmente suma alguna a la accionante por concepto de licencia de maternidad ni por otros emolumentos. Razón por la cual, no se hará ninguna orden en contra de SERVICOL SAS.

Empero, también es claro que SALUD TOTAL EPS reconoció, liquidó y pago incompletamente los valores por concepto de licencia de maternidad de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

actora. Esto, porque no registró ni actualizó en el sistema los aportes realizados el 09 de septiembre de 2020, por SERVICOL SAS, a la seguridad social en salud, junto con los intereses por mora, que correspondió al pago de los meses entre el 9 de enero de 2020, y el 07 de octubre de 2020; resultando aquello, en la consignación a la señora Correa Grisales, de un valor de licencia de maternidad inferior al que debe pagarse por la EPS. Por lo tanto, aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental, y salta a la vista la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de la JOHANA MARCELA CORREA GRISALES.

Así las cosas, hasta que no se tenga la certeza que la EPS accionada haya registrado y actualizado los aportes realizados por SERVICOL SAS a la seguridad social en salud, ya descritos precedentemente, no se puede inferir que esta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones para con la accionante, que, para el caso, se refiere el despacho concretamente a la cancelación del valor total de la licencia de maternidad, conforme a las cotizaciones efectuadas a favor de la accionante; y mucho menos se puede inferir que ha satisfecho íntegramente su necesidad y solicitud. Y por esto, el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada SALUD TOTAL EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o del funcionario competente para ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: i. registre y actualice en el sistema de la entidad, los aportes realizados el 09 de septiembre de 2020, por SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, a la seguridad social en salud, junto con los intereses por mora, que correspondió al pago de los meses entre el 9 de enero de 2020, y el 07 de octubre de 2020; y que subsiguientemente ii. realice el pago de la licencia de maternidad de forma completa y conforme a las cotizaciones realizadas durante todo el periodo de gestación incluidas las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

pagadas por SERVICOL SAS, que por disposición legal le corresponde a JOHANA MARCELA CORREA GRISALES.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA.

PRIMERO: TUTELAR a favor de JOHANA MARCELA CORREA GRISALES con C.C. 1.053.808.911 los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social vulnerados por SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, a SALUD TOTAL EPS S.A., que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a REGISTRAR Y ACTUALIZAR en el sistema de la entidad, los aportes realizados el 09 de septiembre de 2020, por SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS, a la seguridad social en salud, junto con los intereses por mora, que correspondió al pago de los meses entre el 9 de enero de 2020, y el 07 de octubre de 2020. Y una vez realizado el mismo, SALUD TOTAL EPS S.A., debe realizar el pago de la licencia de maternidad de forma completa y conforme a las cotizaciones realizadas durante todo el periodo de gestación incluidas las pagadas por SERVICOL SAS, que por disposición legal le corresponde a JOHANA MARCELA CORREA GRISALES.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA MARCELA CORREA GRISALES  
ACCIONADO: SERVICOL S.A.S. - SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00041-00

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. F. G.', is written over a light grey rectangular background.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ